

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000227/2021

Actor: [REDACTED]

Letrado/ Procurador: [REDACTED]

Demandado: DIPUTACION DE VALENCIA y AYUNTAMIENTO DE GANDIA

Letrado/ Procurador:

Sobre: Tráfico, circulación y seguridad vial

Tipo de acto Admtvo: acto administrativo

### SENTENCIA Nº 96/22

En Valencia, a trece de abril de dos mil veintidós.

D<sup>a</sup>. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 227 del año 2021, a instancia de [REDACTED], representado y asistido por el Letrado [REDACTED], contra la resolución número 141699, dictada, en fecha once de enero de dos mil veintiuno, por el Jefe de Servicio de Gestión Tributaria dela Diputación Provincial de Valencia, por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por el referido demandante frente a la diligencia de embargo dictada contra el mismo, *“por no encontrarse las alegaciones formuladas dentro de los motivos legalmente admitidos como motivos de impugnación de la diligencia de embargo”*, habiendo comparecido como parte demandada la referida Diputación Provincial de Valencia, representada y asistida por la Letrada [REDACTED] o, y como parte codemandada el Ayuntamiento de Gandía, representado y asistido por el Letrado [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Letrado [REDACTED], en representación y defensa de [REDACTED], se formuló demanda de procedimiento abreviado frente a la resolución número 141699, dictada, en fecha once de enero de dos mil veintiuno, por el Jefe de Servicio de Gestión Tributaria dela Diputación Provincial de Valencia, por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por el referido demandante frente a la diligencia de embargo dictada contra el mismo, *“por no encontrarse las alegaciones formuladas dentro de los motivos legalmente admitidos como motivos de impugnación de la diligencia de embargo”*, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente: *“Que habiendo por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan con sus copias, se sirva admitirlos, tener por formulada demanda en el presente recurso contencioso-administrativo en tiempo y forma en nombre y D [REDACTED] contra la resolución num. 141699-11-Jan-21, Expediente 2020/2970-Recurso, fechada el 21 de enero de 2021, del*

*Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por mi representado contra diligencia de embargo de cuentas corrientes, derivada de providencia de apremio notificada por edicto publicado en el BOE 11-11-2016 y, previos los trámites legales pertinentes, incluyendo la remisión del expediente administrativo, se estime la misma, dictando sentencia que declare nula por no ser conforme a derecho, habiendo creado indefensión a mi representado la resolución impugnada, e igualmente se declaren nulas la diligencia de apremio de la que trae causa aquélla y la diligencia de embargo de cuentas corrientes, por no ser conformes a derecho y haber creado indefensión, con expresa condena en costas a la parte demandada si se opusiere”.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma, a la Administración demandada y a la Administración comparecida en autos en calidad de codemandada a la oportuna vista, que se celebró en fecha ocho de abril de dos mil veintidós.

A la referida vista comparecieron ambas partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, tanto por la Administración demandada como por la Administración codemandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaban y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se absolviera a la demandada de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, elevadas que fueron a definitivas sus respectivas alegaciones por las partes, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la resolución número 141699, dictada, en fecha once de enero de dos mil veintiuno, por el Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Valencia, por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] frente a la diligencia de embargo dictada contra el mismo, “por no encontrarse las alegaciones formuladas dentro de los motivos legalmente admitidos como motivos de impugnación de la diligencia de embargo”, interesando la parte demandante, a través del “suplico” de su escrito de demanda, que se dictara sentencia por la que se declarara la disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, así como de la propia diligencia de embargo y de la providencia de apremio de la que la misma traía causa.

A los anteriores efectos, alegaba la parte demandante en el aludido escrito de demanda que [REDACTED] no fue notificado debidamente en tiempo y forma para poder tener conocimiento de los procedimientos sancionadores y, así, la correspondiente providencia de apremio no fue notificada personalmente por la Administración demandada, que no desplegó toda la diligencia exigible para notificar la misma al actor, concluyéndose con la ficticia notificación mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado, siendo, asimismo, que las tres infracciones por mal estacionamiento del vehículo que provocaron la aludida providencia de apremio no fueron notificadas personalmente al actor.

De esta forma, se indicaba en la demanda instauradora de las presentes actuaciones que el Ayuntamiento de Gandía no desplegó la diligencia debida a los efectos de emplazar personalmente al interesado en el seno de los procedimientos sancionadores seguidos frente al actor, al igual que, con posterioridad, la Diputación Provincial de Valencia no había desplegado todos los esfuerzos necesarios para notificar la providencia de apremio, todo lo que había situado al interesado en una situación de indefensión, además de haberle provocado otros efectos desfavorables, tales como la obligación de abonar el correspondiente recargo.

Al hilo de lo expuesto, invocaba la parte demandante el artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que relacionaba los motivos de oposición a la providencia de apremio, contemplando, entre ellos, en su apartado c) la *“falta de notificación de la liquidación”*, como así había recordado reiterada jurisprudencia, citando, al efecto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de diciembre de 2009 y la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 2014.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba, en esencia, que en el supuesto de autos no concurría ninguno de los motivos de oposición a la diligencia de embargo que aparecían tasados en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y, así, no cabía apreciar la concurrencia de falta de notificación de las liquidaciones ni de la providencia de apremio, habiendo sido esta última objeto de publicación en el Boletín Oficial de Estado, tras la práctica de dos previos intentos de notificación personal, con resultado infructuoso, en el mismo domicilio en el que fueron notificados los boletines de denuncia, sin perjuicio de lo cual señalaba que el cambio de titularidad del vehículo no fue notificado hasta el veinte de abril de dos mil dieciséis.

De igual forma, el Ayuntamiento de Gandía se opuso a que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] fuera estimado, aludiendo, al respecto, a la conformidad a derecho de la resolución recurrida, que acordaba la inadmisión del recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo por no encontrarse entre los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con el que se pretendía evitar que se rehabilitara de nuevo un cauce para dilucidar pretensiones impugnatorias contra la sanción que devino firme y consentida.

Asimismo, indicaba la aludida Administración, comparecida en autos en calidad de codemandada, que las denuncias fueron debidamente notificadas en el domicilio del interesado, así como que el mismo, en su condición de titular registral de vehículo hasta el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, era responsable de las infracciones en la fecha de su comisión, por resultar así de lo dispuesto en el artículo 82.g) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el

texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

**SEGUNDO.-** Centrados los términos de la controversia entre las partes, según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, y en orden a su resolución se considera pertinente partir de señalar que, conforme viene señalando reiterada jurisprudencia, cuando el acto recurrido es una diligencia de embargo dictada en un procedimiento ejecutivo cabe la posibilidad de interponer recurso administrativo, primero, y jurisdiccional, después, como sucede con otros actos de gestión recaudatoria, si bien ello no significa que por este medio esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo. No cabe, por tanto, oponer frente a la misma los motivos esgrimibles frente a la providencia de apremio si ésta es firme o no ha sido impugnada.

De la doctrina expuesta se desprende que cabe oponer frente a la diligencia de embargo la falta de notificación de la providencia de apremio, ya que de no estar correctamente realizada, sería inviable la de embargo. Resulta, por tanto, esencial determinar si la practicada en el presente caso es correcta. De no ser así el embargo impugnado sería improcedente, y, por otro lado, cabría oponer los motivos que cabe alegar frente a dicha providencia de apremio (como son la falta de notificación de la liquidación apremiada en período voluntario de pago, la prescripción, el pago o aplazamiento de la deuda en período voluntario o el defecto formal en el título expedido para la ejecución). Solamente en el caso de estimar alguno de ellos, sería posible entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo que afecten a los actos apremiados en el caso de haber sido planteadas por las partes.

Como ha quedado señalado, los motivos tasados de oposición que cabe oponer al embargo son los establecidos en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al que se remite el artículo 76.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación: *“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley; d) suspensión del procedimiento de recaudación”*.

Al fijar la Ley, con carácter estrictamente tasado, los citados motivos, la posibilidad de impugnar una diligencia de embargo queda reducida a aquellos casos en que concurren vicios que afecten tan sólo al propio procedimiento de apremio o a la misma diligencia. No es posible, sin embargo, a través de la impugnación de la diligencia de embargo, establecer un debate procesal sobre los posibles vicios de la liquidación ni tampoco de la propia providencia de apremio, salvo, en este último caso, cuando dicha providencia no se hubiera notificado correctamente o, simplemente, no se hubiese notificado. Ello es así por cuanto admitir la posibilidad contraria conllevaría la de dejar indefinidamente abierto un eventual debate sobre cuestiones que afectan a la relación jurídico-tributaria lo que repugnaría al principio de seguridad jurídica. Así, lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo mediante argumentos que, aun referidos a la impugnación de las providencias de apremio, son de plena aplicación a las diligencias de embargo dictadas en período ejecutivo de cobro de las deudas tributarias.

A modo de ejemplo de lo anterior, puede citarse, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2015, que se pronunció en los siguientes términos: *“Desde luego ningún inconveniente existe para declarar la prescripción del derecho de la Administración tributaria a exigir el pago de la deuda apremiada, pero es de tener en cuenta el principio de seguridad jurídica que impide que las controversias en las relaciones jurídico tributarias queden abiertas indefinidamente”*. El propio Tribunal Supremo vino a aclarar en su sentencia de 22 de julio de 2005 que, a pesar del carácter tasado de las causas de impugnación de las providencias de apremio (insistimos, aplicables, bajo el mismo prisma de la seguridad jurídica, a las diligencias de embargo) la limitación legal resulta justificada sólo cuando el interesado ha tenido oportunidad de oponer los motivos procedentes para la liquidación y no en el caso contrario.

No resulta un hecho controvertido que en el supuesto de autos no se ha producido la extinción de la deuda ni la prescripción del derecho a exigir el pago, además de que no se ha producido, con anterioridad a la diligencia de embargo impugnada, la suspensión del procedimiento de recaudación, de tal forma que la resolución del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa se limitará a determinar si la providencia de apremio fue oportunamente notificada al demandante, y, así, si en el supuesto de autos se había producido tal pérdida de oportunidad, y ello a pesar de que en el recurso de reposición que fue desestimado en virtud de la resolución administrativa ahora impugnada nada se alegaba al respecto, al haberse limitado el recurrente a señalar que *“no era titular del vehículo en la fecha de imposición de la sanción. Fecha vente de vehículo 21/11/2015 anterior a fecha d”*.

Como ha quedado señalado en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, la parte demandante sostenía en su demanda que la providencia de apremio no fue notificada personalmente al actor por parte de la Administración demandada, que, así, no desplegó toda la diligencia exigible para notificar la misma al actor, concluyéndose con la ficticia notificación mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo que había situado al interesado en una situación de indefensión, además de haberle provocado otros efectos desfavorables, tales como la obligación de abonar el correspondiente recargo, y es lo cierto que no cabe acoger el indicado motivo impugnatorio por las razones que pasamos a exponer.

Como es sabido, la notificación edictal será correcta si la misma se sujeta a lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que disponen, respectivamente, lo siguiente:

- Artículo 42. Práctica de las notificaciones en papel.

*“1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.*

*2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen*

de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos”, y

- Artículo 44. Notificación infructuosa.

“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Así las cosas, cabe señalar que, según resulta del expediente administrativo y a diferencia de lo sostenido por la parte demandante, la práctica de la notificación de la providencia de apremio de la que traía causa la diligencia de embargo discutida fue conforme a derecho. En efecto, de la documentación que obra incorporada al expediente administrativo se constata que la aludida providencia de apremio se publicó en el Boletín Oficial del Estado de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis (folios números 39 a 41 del expediente administrativo), tras dos previos intentos de notificación personal practicados en el domicilio sito en la calle [REDACTED], a las 10:24 horas del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y a las 17:40 horas del día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, con el resultado de “ausente reparto” (folio número 38 del expediente administrativo), desplegando, así, tal notificación edictal plenos efectos jurídicos, al haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los aludidos artículos 42 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en el caso de que se considerara aplicable por razones temporales, en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De esta forma, debemos tener presente, a este respecto, que el aquí demandante no recibió, sin justificación alguna, la comunicación postal tendente a la notificación de la providencia de apremio, que fue posteriormente objeto de comunicación edictal, en una dirección que resulta ser su efectivo domicilio, como así demuestra el hecho de que los boletines de denuncia le fueran notificados personalmente al actor en el domicilio indicado (folios números 28, 32 y 36 del expediente administrativo) y que nada se haya alegado acerca de un eventual cambio de domicilio entre la fecha en que fueron notificados tales boletines de denuncia y la fecha en que se intentó notificar la providencia de apremio de reiterada referencia, lo que, en cualquier caso, aparece desmentido por los datos consignados en el encabezamiento de la propia demanda, al señalarse expresamente en el mismo que el Letrado [REDACTED] actuaba en nombre de [REDACTED] con “domicilio en la calle [REDACTED] que es, como ha quedado dicho, el domicilio en el que se practicaron los dos

intentos de notificación previos a la notificación edictal, así como por los documentos acompañados al recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo, entre los que figura la copia de la autorización de residencia de larga duración de la que era titular el demandante y en cuyo reverso se fijaba el mismo domicilio.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos anteriores, se considera que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto [REDACTED] representado y asistido por el Letrado [REDACTED], contra la resolución número 141699, dictada en fecha once de enero de dos mil veintiuno por el Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Valencia, por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por el referido demandante frente a la diligencia de embargo dictada contra el mismo, *“por no encontrarse las alegaciones formuladas dentro de los motivos legalmente admitidos como motivos de impugnación de la diligencia de embargo”*, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada.

**TERCERO.-** Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente en su caso, a distribuir por mitad entre la Diputación Provincial de Valencia y el Ayuntamiento de Gandía, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del aludido precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representado y asistido por el Letrado [REDACTED], contra la resolución número 141699, dictada en fecha once de enero de dos mil veintiuno por el Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Valencia, por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por el referido demandante frente a la diligencia de embargo dictada contra el mismo, *“por no encontrarse las alegaciones formuladas dentro de los motivos legalmente admitidos como motivos de impugnación de la diligencia de embargo”*, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente en su caso, a distribuir por mitad entre la Diputación Provincial de Valencia y el Ayuntamiento de Gandía.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo que aparece previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D<sup>a</sup>. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.